

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 138 BIS A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 52, UNA SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DENOMINADA DE LA INJERENCIA SINDICAL AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 275

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 138 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XIV al artículo 52, una SECCIÓN DÉCIMA CUARTA denominada DE LA INJERENCIA SINDICAL al CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, y un artículo 67 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. a XIII. ...

XIV. La Injerencia Sindical.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LA INJERENCIA SINDICAL

Artículo 67 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus reglamentos, lineamientos y disposiciones administrativas en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en el mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarios.- Dip. Edgar Samuel Ríos Moreno.- Rúbrica.- Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 23 de febrero de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México, Dip. Rigoberto Vargas Cervantes, Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e innovación, Presidente.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de febrero de 2026

**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

El que suscribe **Diputado Rigoberto Vargas Cervantes**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción II, 79, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado; tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se** adiciona un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se adiciona una fracción XIV al artículo 52; una SECCIÓN DÉCIMA CUARTA denominada DE LA INJERENCIA SINDICAL al CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras constituyen **derechos humanos de naturaleza colectiva**, reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los **Convenios 87¹ y 98² de la Organización Internacional del Trabajo**, ratificados por el Estado mexicano y, por tanto, de observancia obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

En congruencia con dichos estándares internacionales, el Senador Alfonso Cepeda Salas presentó la iniciativa de ley, que recientemente fue aprobado y publicada en el Diario Oficial de la Federación, 15 de diciembre de 2025, que reforma la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, adicionando el **artículo 69 Bis³**, el cual establece de manera expresa la **prohibición absoluta de injerencia de autoridades y personas servidoras públicas en la vida interna de los sindicatos**, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Dicha reforma se acompañó de la adición del **artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, con el propósito de **tipificar como falta administrativa grave** cualquier acto de intervención, presión o inducción en los procesos sindicales, fortaleciendo así la protección efectiva de la autonomía sindical.

El Estado de México cuenta con un régimen jurídico propio en materia de relaciones laborales de las personas servidoras públicas, contenido en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, así como con una legislación local en materia de responsabilidades administrativas.

No obstante, dichas normas no contemplan de manera expresa, clara y sancionable la prohibición de la injerencia institucional en la vida interna de los sindicatos, lo cual genera vacíos normativos, riesgos de simulación democrática, y prácticas contrarias a la libertad sindical, especialmente en contextos de elección de dirigencias y toma de decisiones colectivas.

La ausencia de reglas claras permite que, en los hechos, subsistan formas indirectas de control, condicionamiento o presión política, incompatibles con un Estado democrático de derecho y con la reforma laboral de 2019, que fortalece la libertad y la democracia sindical, al garantizar la libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de toda injerencia en su vida interna, asegurando una representación legítima y una negociación colectiva auténtica.

¹ Organización Internacional del Trabajo. (1948). *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación* (Convenio núm. 87). OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087

² Organización Internacional del Trabajo. (1949). *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva* (Convenio núm. 98). OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C098

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776177&fecha=15/12/2025#gsc.tab=0

Asimismo, impulsa una justicia laboral más ágil, con conciliación obligatoria y juicios orales expeditos; promueve la transparencia sindical en el uso de las cuotas, y consolida un enfoque de inclusión y perspectiva de género en la participación y representación de las y los trabajadores.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto:

- 1. Armonizar la legislación del Estado de México con el artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 2. Reconocer expresamente la autonomía sindical como principio rector del derecho colectivo del trabajo en el servicio público estatal y municipal.
- 3. Prohibir de manera expresa y categórica cualquier forma de injerencia de autoridades o personas servidoras públicas en: la organización sindical, la elección de dirigencias, la administración de recursos, y la toma de decisiones internas.
- 4. Establecer consecuencias jurídicas claras mediante la tipificación de la injerencia sindical como falta administrativa grave en el ámbito estatal.

Para alcanzar los objetivos señalados, se propone adicionar un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y adicionar Se adiciona una fracción XIV al artículo 52; una SECCIÓN DÉCIMA CUARTA denominada DE LA INJERENCIA SINDICAL al CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Con el objetivo de proporcionar una mayor comprensión de las modificaciones propuestas en la presente iniciativa, se presenta un análisis comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar y/o adicionar.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo	Artículo 138 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas: I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado. II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

	III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo. IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical. V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical. VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical. VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical. VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical. IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical. X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical. XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical. XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales. XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical. XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales. XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera. XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
--	---

	XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura. XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional. XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.
--	--

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes: I – XIII... Sin correlativo	Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes: I – XIII... XIV. La Injerencia Sindical.
Sin correlativo	SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LA INJERENCIA SINDICAL
Sin correlativo	Artículo 67 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La aprobación de esta iniciativa permitirá:

- Fortalecer la **democracia sindical real**, no solo formal.
- Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de las personas servidoras públicas.
- Prevenir el uso político o administrativo de las organizaciones sindicales.
- Dar cumplimiento a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado mexicano.
- Contribuir a la paz laboral, la gobernabilidad democrática y el respeto al Estado de derecho.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 138 BIS A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 52; UNA SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DENOMINADA DE LA INJERENCIA SINDICAL AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y UN ARTÍCULO 67 BIS, TODOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se adiciona una fracción XIV al artículo 52; una Sección Décima Cuarta denominada de la Injerencia Sindical al Capítulo Segundo de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, presentada por el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y discutido satisfactoriamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día once de febrero de dos mil veintiséis, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se adiciona una fracción XIV al artículo 52; una Sección Décima Cuarta denominada de la Injerencia Sindical al Capítulo Segundo de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción II, 79, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destacamos que, la Iniciativa con Proyecto de Decreto propone adiciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para reconocer expresamente la autonomía sindical como principio rector del derecho colectivo del trabajo en el servicio público estatal y municipal.

La Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo realizó el día martes diecisiete de febrero del año en curso, reunión de estudio y dictaminación.

En este contexto y de acuerdo con el estudio que llevamos a cabo, reconocemos que la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras son derechos humanos colectivos reconocidos por la Constitución y por convenios de la OIT obligatorios para el Estado mexicano. En diciembre de 2025 se reformó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para prohibir expresamente la injerencia de autoridades en la vida interna de los sindicatos y sancionarla como falta administrativa grave.

Advertimos que, en el Estado de México la legislación local en materia laboral y de responsabilidades administrativas no contempla de forma clara y sancionable dicha prohibición, lo que genera vacíos normativos y permite prácticas contrarias a la democracia y libertad sindical, como lo expresa la iniciativa.

Estamos de acuerdo, en que la iniciativa propone armonizar la legislación estatal con la federal, reconocer explícitamente la autonomía sindical, prohibir cualquier injerencia de autoridades en la organización y decisiones sindicales, y establecer sanciones claras por estas conductas.

En tal sentido estimamos procedente adicionar la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CONSIDERACIONES.

Es competente la “LXII” Legislatura para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Resaltamos, con la propuesta legislativa que la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras constituyen derechos humanos de naturaleza colectiva, reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Estado mexicano y, por tanto, de observancia obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

Advertimos que en congruencia con dichos estándares internacionales, el Senador Alfonso Cepeda Salas presentó la iniciativa de ley, que recientemente fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 2025, que reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, adicionando el artículo 69 Bis, el cual establece de manera expresa la prohibición absoluta de injerencia de autoridades y personas servidoras públicas en la vida interna de los sindicatos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Asimismo, que dicha reforma se acompañó de la adición del artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el propósito de tipificar como falta administrativa grave cualquier acto de intervención, presión o inducción en los procesos sindicales, fortaleciendo así la protección efectiva de la autonomía sindical.

Reconocemos que el Estado de México cuenta con un régimen jurídico propio en materia de relaciones laborales de las personas servidoras públicas, contenido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como con una legislación local en materia de responsabilidades administrativas, como lo afirma la iniciativa.

Destacamos lo expuesto en la iniciativa en cuanto a que, no obstante, dichas normas no contemplan de manera expresa, clara y sancionable la prohibición de la injerencia institucional en la vida interna de los sindicatos, lo cual genera vacíos normativos, riesgos de simulación democrática, y prácticas contrarias a la libertad sindical, especialmente en contextos de elección de dirigencias y toma de decisiones colectivas.

Es evidente que la ausencia de reglas claras permite que, en los hechos, subsistan formas indirectas de control, condicionamiento o presión política, incompatibles con un Estado democrático de derecho y con la reforma laboral de 2019, que fortalece la libertad y la democracia sindical, al garantizar la libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de toda injerencia en su vida interna, asegurando una representación legítima y una negociación colectiva auténtica. Asimismo, impulsa una justicia laboral más ágil, con conciliación obligatoria y juicios orales expeditos; promueve la transparencia sindical en el uso de las cuotas, y consolida un enfoque de inclusión y perspectiva de género en la participación y representación de las y los trabajadores.

Compartimos el objeto de la iniciativa, sobre: Armonizar la legislación del Estado de México con el artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reconocer expresamente la autonomía sindical como principio rector del derecho colectivo del trabajo en el servicio público estatal y municipal; prohibir de manera expresa y categórica cualquier forma de injerencia de autoridades o personas servidoras públicas en: la organización sindical, la elección de

dirigencias, la administración de recursos, y la toma de decisiones internas; y establecer consecuencias jurídicas claras mediante la tipificación de la injerencia sindical como falta administrativa grave en el ámbito estatal.

Por ello, estimamos conveniente adicionar un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y adicionar una fracción XIV al artículo 52; una SECCIÓN DÉCIMA CUARTA denominada DE LA INJERENCIA SINDICAL al CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Estimamos también que la aprobación de esta iniciativa permitirá: fortalecer la democracia sindical real, no solo formal; garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de las personas servidoras públicas; prevenir el uso político o administrativo de las organizaciones sindicales; dar cumplimiento a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado mexicano; y contribuir a la paz laboral, la gobernabilidad democrática y el respeto al Estado de derecho.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Con sustento en el estudio realizado es procedente adicionar un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para precisar que sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Aclarando que se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas: Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado; ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical; obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo; condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical; ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical; negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical; utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical; destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical; difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical; permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical; proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical; Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales; Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical; negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales; omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera; omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas; actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura; intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

De igual forma, es procedente adicionar una fracción XIV al artículo 52; una SECCIÓN DÉCIMA CUARTA denominada DE LA INJERENCIA SINDICAL al CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para señalar en el artículo 52 que para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, entre otras: La Injerencia Sindical.

En la Sección Décima Cuarta de la Injerencia Sindical, se dispone en el artículo 67 Bis que será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En cuanto al régimen transitorio es procedente puntualizar que las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus reglamentos, lineamientos y disposiciones administrativas en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Por las razones expuestas; valorados los argumentos; concluido el estudio técnico; determinado el beneficio social de la Iniciativa; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 138 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se adiciona una fracción XIV al artículo 52; una Sección Décima Cuarta denominada de la Injerencia Sindical al Capítulo Segundo de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos; y un artículo 67 Bis, todos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, presentada por el Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 17/FEBRERO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 138 BIS A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 52; UNA SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DENOMINADA DE LA INJERENCIA SINDICAL AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y UN ARTÍCULO 67 BIS, TODOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Ernesto Santillán Ramírez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Prosecretaria Dip. Brenda Colette Miranda Vargas	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		
Dip. Jennifer Nathalie González López	√		
Dip. Osvaldo Cortés Contreras			
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		